



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Juzgado de Garantías del Joven N° 1

La Plata

REGISTRO N° 022

GUADALUPE MARTINEZ
Auxiliar Letrado
Juzgado de Garantías del Joven N° 1
La Plata

La Plata, 12 de diciembre de 2011.

AUTOS Y VISTOS:

El Habeas Corpus deducido por el señor Defensor Oficial titular de la Unidad Funcional de Defensa N°16, Dr. Julián Axat, con relación al Centro de Recepción de La Plata, en favor de los jóvenes que se hallan allí alojados, por considerar que se encuentran en situación de agravamiento en las condiciones de detención; y

RESULTANDO:

I) Que a fs. 1/7 se presenta el señor Defensor solicitando se modifique la situación denunciada ordenando la relocalización inmediata de todos los jóvenes allí alojados, en el término de 72 horas haciéndose cumplir a su juicio con la Resolución N° 172/07 del Ministerio de Desarrollo Social. En tal sentido puntualmente requiere que la relocalización sea inminente, pautada y se tenga en cuenta el concepto de "tránsito" y "recepción", que a su juicio no es el de "alojamiento". Asimismo solicita se ordene al Ministerio de Desarrollo Social, se abstenga de "alojar" en el futuro jóvenes que no sea en el sentido propiciado por la Resolución referida, es decir que no sean de tránsito, clasificación y recepción, impidiendo de ese modo que el centro se transforme como un lugar de Contención o Instituto. Por último expresa que de la presente petición se elevará copia a la Suprema Corte de Justicia.

Funda su presentación en los arts. 1, 18, 19, 43 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, arts. 1, 15, 20 de la Constitución Provincial, arts. 6, 8, 9- de la C.A.D.H., arts. 14 y 15 del P.I.D.C. y P., art. 37 inc. D y 40 inc. 2 a) II de la CIDN, enunciado 7 de las Reglas

USO OFICIAL - JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

de Beijing, art. 10 de la ley 13.298.

II) Que a fs. 12/13 obra acta del reconocimiento judicial practicado en el Centro de Recepción ubicado en calle 63 entre 2 y 3 y -con motivo de la visita- se agregan copias entregadas por los directivos de la institución acerca del régimen normativo del lugar, la planilla de escolaridad de los internos e información acerca de los talleres y las actividades que los jóvenes realizan.

III) A fs. 23 se agrega informe remitido por el Director del Centro, Jorge Oscar Carlos, de donde surgen las prácticas que se desarrollan en el lugar en cada caso cuando ingresa un joven al establecimiento (Cfr. requerimiento judicial de fs. 9 punto V).

IV) A fs. 24 se practicó informe de Actuario relativo a la situación procesal de Lucas Alejandro Pereira en I.P.P. N° 06-00-41774-11.

V) A fs. 30/33 se incorporó a la causa copia de la resolución dictada el 23 de diciembre de 2008 por la Sala III del Tribunal de Casación Penal de esta Provincia en causa: "Menores alojados en Centros de Contención Bonaerenses s/ hábeas corpus colectivo". Y a fs. 73/81 se adjuntó copia de la resolución dictada el día 11 de noviembre de 2011 por el señor Juez de Responsabilidad Penal Juvenil, en causa Nro. 2023/2011 en el marco del habeas corpus colectivo interpuesto por el Dr. Axat con relación al Centro de Recepción de La Plata. En igual inteligencia se adjuntó a fs. 191/221 copia simple de la resolución dictada por el señor Juez de Garantías del Joven, Dr. Cacivio, en causa 60.827.

VI) Además fueron incorporadas las copias de las



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

visitas institucionales realizadas en el Centro de Recepción de la Plata, por los Señores Jueces del Fuero Penal Juvenil. (Ver fs. 86/90 y 95/96)

VII) Con fecha 1 de diciembre de 2001 se produce pericia por las trabajadoras Sociales del Cuerpo Técnico Auxiliar del Fuero de Responsabilidad Penal Juvenil, con relación al relevamiento que realizaran el día 30 de noviembre del corriente.

VIII) En igual fecha la señora Directora de Coordinación del sistema de Responsabilidad Penal Juvenil de la Subsecretaria de Niñez y Adolescencia Dra. Yanina Estevez informa que se encuentra en trámite la modificación de la resolución N° 172/07 por expediente Administrativo N° 21709-7758/11 y remite copia. Asimismo se informa que se están desarrollando tareas para proceder al traslado del establecimiento al predio de calle 155 entre 45 y 46 de esta ciudad, el cual contará con servicios detallados por nota 730/11, de la cual asimismo surge que el cupo de jóvenes establecido para dicho Centro es de 48 y que en ese entonces estaban siendo asistidos 46, contando con dos vacantes.

A fs. 134/135 la Dra. Estevez aclara que el plazo de 24 hs. establecido en el Anexo III de la Resolución 172 se refiere únicamente a los casos en que la medida ordenada por la autoridad judicial deba cumplirse en un ámbito abierto o de semilibertad, es decir en un Centro de Contención.

IX) Con fecha 2 de diciembre de 2011 se realizó audiencia en el Juzgado con la presencia de las partes, en la cual no fue posible arribar a un acuerdo y a petición de la demandada, se ordenó la producción de

medidas en los términos del art. 413 del C.P.P. (Cfr. acta de fs. 127/130 y audio, Registro N° 229), cumpliéndose de tal manera con la garantía constitucional de que previo a resolver los niños sean oídos (Cfr. art. 12 de la CIDN); y

CONSIDERANDO:

I. 1. Que el planteo formulado por el señor Defensor resulta admisible, sólo con relación al reclamo colectivo realizado en atención a la aplicación de la Resolución 172/07 del Ministerio de Desarrollo Social por los particulares argumentos que en adelante se expresarán, y sólo en los términos que fueran redefinidos por el señor Defensor Oficial en la audiencia que se practicara en el Juzgado con fecha 2 de diciembre de 2011 (Cfr. art. 43 C.N. y 20 inc. 1 de la Carta Magna Provincial).

2. No resulta admisible el reclamo del señor Defensor con relación a cuestiones que ya han tenido debido tratamiento en causa 60827 iniciada en mayo de 2008, (que aborda cuestiones de recreación, higiene, sanitarias, visitas, actividades educativas, entre otras) que fuera incoada por los representantes del Comité Contra la Tortura de la Comisión Provincial de la Memoria de esta Provincia, ante el Juzgado de Garantías del Joven N°2 de esta ciudad, habiéndose hecho lugar en aquella oportunidad al reclamo de la actora. En todo caso podrá el interesado instar a la ejecución de sentencia.

3. Debo aclarar, que el marco para el tratamiento de la cuestión traída se encuentra contemplado en la acción del denominado habeas corpus correctivo en que procede contra actos u omisiones de la autoridad pública que impliquen agravamiento ilegítimo de la forma y



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

condiciones en que se cumple la privación de la libertad, encontrando sustento constitucional en la última parte del art. 18 de la Constitución Nacional (Cfr. resolución del Juzgado Penal Mar del Plata nro 3, del 10-03-94, "Internas U.P VIII Los Hornos s/ Habeas Corpus").

En igual inteligencia a lo que expresara por resolución del 20/10/10 en Causa N° 1030, la procedencia de reclamos de esta naturaleza tiene sustento jurisprudencial, tanto en el ámbito del derecho internacional (en el fallo "serie 112, Instituto de Reeduación del Menor Panchito López contra República del Paraguay", resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos), como a nivel nacional.

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se ha expedido en causa "Rivera Vaca, Marco Antonio y otro s/ Habeas corpus", del 19 de noviembre de 2009, entre otros.

Asimismo entre los fallos que integran la jurisprudencia provincial cabe citar la causa 38517, de la Sala I del Tribunal de Casación de la Provincia de Buenos Aires, caratulada "Jóvenes alojados en el Centro de Recepción de Lomas de Zamora s/Recurso de casación", de fecha del 9 de septiembre de 2010, en referencia a la sentencia de Sala II de dicho Tribunal en la causa N° 33.560 y su acumulada 33912 "Menores alojados en los Centros de Contención Bonaerense s/ Habeas corpus".

En este escenario la situación crítica denunciada debe ser evaluada a través de las medidas que puedan ser adoptadas a fin de lograr, con suma prudencia, que las condiciones de detención en el Centro de Recepción La Plata se regularicen, pues de lo contrario la inadecuada

situación institucional, desatendería, la manda constitucional del art. 18 de la Ley Suprema Nacional y de los compromisos asumidos por el Estado frente a la comunidad internacional.

Por tanto, conforme a lo antes expuesto, el habeas corpus deducido es una vía idónea de reclamación judicial para conocer y dirimir la conflictividad que fuera denunciada como lesión constitucional.

Sin embargo, el planteo confusamente formulado por el señor Defensor, con relación al joven Pereira, es inadmisibles no solo por su naturaleza individual, sino porque el mismo ha perdido virtualidad, según surge del informe de Actuario practicado a fs. 24.

II. 1. Adelanto que habiendo valorado profundamente la prueba producida, concluyo que en el Centro de Recepción de La Plata, se han constatado ciertas cuestiones planteadas por la actora que tornan procedente la acción de habeas corpus incoada.

Sin embargo, considero prematura las medidas de clausura y urgente traslado, solicitadas por el señor Defensor, respecto de todos los jóvenes allí alojados.

Ahora bien entiendo justo y prudente, por las argumentaciones que se expondrán, se ordene la implementación de medidas correctivas que deberá ofrecer el señor Subsecretario -a modo de plan de acción- en el plazo máximo de tres meses. Medidas que permitan garantizar lo indispensable para una legítima recepción y guarda de las personas allí alojadas (conf. lo establecido la normativa de Justicia de Menores local e internacional, en particular art. 37. b) y 40 de la CIDN, Reglas Mínimas para la Administración de Justicia de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Menores -Reglas de Beijing- y las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de la Libertad -Reglas de la Habana-).

2. De la prueba producida en autos, se encuentra probado que el Centro de Recepción de La Plata no funciona exclusivamente como un lugar de recepción, evaluación y de derivación, sino que también tiene funciones de alojamiento de jóvenes procesados y condenados, provenientes de distintos departamentos Judiciales, sin ningún tipo de separación.

Por otra parte, se encuentra acreditado que el establecimiento tiene una alta población, integrada por jóvenes de 15 a 19 años de edad, circunstancia que resulta a todas luces inadecuada, no solo porque se ha constatado la presencia de no punibles (ver fs. 71/78), sino porque las condiciones edilicias y de infraestructura con las que cuenta la institución son deficientes e impropias, por tanto a mi juicio se corrobora la hipótesis prevista en el art. 405 segundo párrafo del C.P.P.

3. En orden al argumento medular del accionante relativo al incumplimiento de la mencionada Resolución Ministerial, debo realizar algunas consideraciones.

Específicamente en el Anexo II de la resolución 172/07, los Centros de Recepción son establecimientos de régimen cerrado para el cumplimiento de detención y medidas preventivas de privación de libertad dispuestas por los Tribunales en el marco de un proceso penal.

Y en la segunda parte del punto 1 del Anexo II se establece que estas instituciones tienen funciones de evaluación -también respecto de jóvenes que ingresan

hasta los 18 años de edad-, a quienes se les impusieron las medidas judiciales, pero en este caso amplía su intervención para otras medidas, que no son solo cautelares. Debiendo dicho Centro distinguir y determinar cada caso y luego proceder a la adecuada derivación, acorde a las circunstancias individuales de los niños y en función de cada modalidad del dispositivo institucional.

Así es que a mi juicio no es completamente acertado sostener que dicho Centro sólo tiene previsto por la resolución Ministerial una exclusiva función de tránsito, ni que la labor de derivación deba ser cumplida inexorablemente en el plazo de 24 horas en todos los supuestos.

Es clara la norma, al indicar dicho plazo en los casos de ingresos en instituciones para el cumplimiento de medidas en un **"ámbito abierto o de semilibertad"** (Cfr. Anexo III, punto 4 primer párrafo "in fine"). Es lógico pensar por consiguiente, que si un chico está por ingresar a un régimen abierto, no puede extenderse más allá de dicho plazo, su permanencia en el Centro de Recepción, que aún en esa función, no deja de ser un lugar cerrado.

Sin perjuicio de lo expuesto y partiendo de la idea de que ciertamente, sería auspicioso que el Centro de Recepción de La Plata funcione de manera central y exclusiva como un dispositivo en fase de admisión (para que pueda realizar una aguda evaluación interdisciplinaria con cada joven que ingresa al sistema y así luego proveer a una adecuada derivación), advierto que el incumplimiento de esa resolución Ministerial se



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

produce porque la institución realiza ambas funciones sin ninguna discriminación, brindando igual abordaje tanto al joven que recién ingresa (quien quizás pueda ser en pocos días excarcelado), como a aquél que lleva más de seis meses en carácter de prisión preventiva.

Pero por sobre todo, el incumplimiento normativo se constata, cuando se observa que en el Centro de Recepción de La Plata, se alojan jóvenes que ya han adquirido la mayoría de edad y, hasta en ocasiones, cuentan con condena firme.

La propia Subsecretaría de Niñez y Adolescencia informa a fs. 114/115 que se está trabajando para reformar la Resolución 172/07, de tal manera que, en caso de aprobarse, se habilitaría también al Centro de Recepción a alojar jóvenes en "cumplimiento de condena".

De ello, claramente se infiere que en la actualidad, la norma administrativa no contempla la posibilidad de alojamiento de jóvenes con condena, sin embargo las prácticas del lugar lo han permitido, lo que es desde el punto de vista jurídico, inaceptable.

En este sentido se ha expresado el legislador provincial a través del art. 46 de la Ley 13.634, el cual reza: *"Los niños privados de su libertad deberán estar alojados en centros especializados."*

Los niños deben estar siempre separados de los mayores cuando estén en prisión preventiva o cumpliendo una sanción privativa de la libertad.

Los niños detenidos antes del juicio deberán ser separados de los condenados."

Por tanto, si en un establecimiento penal juvenil, existen internaciones sin ningún tipo de separación entre

mayores y menores, entre procesados y condenados, -como en realidad acontece en el caso-, la herramienta del habeas corpus es útil para hacer cesar, de manera urgente, la situación de ilegalidad.

4. Además del análisis realizado acerca de la resolución Ministerial es indispensable poner de relieve que el Centro de Recepción se encuentra excedido en su capacidad de alojamiento.

Aún cuando a fs. 110 se informe que el establecimiento cuenta con vacantes, pues se ha considerado que el lugar es apto para alojar a 48 jóvenes (Cfr. Resolución 567), a mi juicio dadas las constancias de la causa antes referidas y la personal impresión formada al tiempo de la visita, acerca de las instalaciones y su infraestructura, a todas luces en tales condiciones el lugar resulta inidóneo para cumplir con los fines dispuestos por la ley con esa población.

No escapa a la suscripta que esta cuestión ya ha sido abordada en la Causa N° 60.827 por el Dr. Fabián Horacio Cacivio, titular del Juzgado de Garantías del Joven N° 2 de esta ciudad, no obstante como la revisión de este tema es imprescindible para evaluar el pedido de clausura del lugar, entiendo que deberá el señor Subsecretario adoptar medidas urgentes para modificar las condiciones de alojamiento existentes en el Centro Recepción.

5. La pericia efectuada por el Cuerpo Técnico Auxiliar del Fuero de Responsabilidad Penal Juvenil describe de manera elocuente las deficientes condiciones constatadas en el establecimiento.

Las Trabajadoras Sociales intervinientes describen



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

que el Centro de Recepción y Ubicación de La Plata es una institución penal de régimen cerrado que aloja a jóvenes con causas penales.

Que según resolución Ministerial N° 567 tiene capacidad para alojar a 48 jóvenes y refiere que en el día de la visita, había 47. Aclaran que son jóvenes que provienen de los Departamentos Judiciales de La Plata, Quilmes, San Nicolás, General San Martín, Lomas de Zamora, Zárate Campana, San Isidro, Morón y Moreno.

Si bien las Trabajadoras Sociales intervinientes han corroborado que los jóvenes dicen tener buena alimentación y que mantienen buena relación con sus pares y con el personal de la institución, luego expresan que en algunos sectores no se cubre con la totalidad de la disponibilidad de tarimas y que existe gran población. Específicamente refieren a que, en uno de los sectores, la ocupación es de un cincuenta por ciento mayor a la posible.

6. De la misma manera se aprecia el lugar, según lo descripto en la visita institucional realizada el día 28 de octubre del corriente año, por el señor Juez, Dr. Cacivio, cuya acta obra a fs. 89, en la cual refiere que *"...de la planilla de ingreso que nos facilita el personal de la Subsecretaría, y que seguidamente pasamos a constatar, son 47 jóvenes, contando en la actualidad el centro con capacidad para alojar a 48 personas... Posteriormente ingresamos al sector III denominado actualmente Alcaldía constatamos que en el lugar hay 8 camas, informando los jóvenes presentes que ante la falta de camas el resto de los internos del lugar dormía en el suelo en colchones que le suministran por las noches..."*

"...inmediatamente procedemos a ingresar al sector denominado "Pre-admisión" -Sector IV-, el cual cuenta con 8 jóvenes alojados...la celda cuenta con 6 camas,..."

Asimismo, a fs. 95 obra en estos actuados la visita institucional realizada en el mes de noviembre del corriente, por la Dra. Inés N. Siro, titular del Juzgado de Garantías del Joven n° 3, Dptal., de la que surge que en el Sector 2.1 "...Se encuentran alojados 12 jóvenes con 8 camas, por lo cual hay 4 de ellos que duermen en colchones que están en el piso..." expresando asimismo que "... y luego de las entrevistas efectuadas se evidencia más allá de las particularidades de cada caso, condiciones de alojamiento que superan altamente el número esperable, y que atenta contra el buen desarrollo de las actividades cotidianas, favoreciendo en muchos casos episodios entre los jóvenes que podrían ser evitables..."

7. Es evidente entonces, que el Centro de Recepción funciona como lugar de alojamiento de jóvenes que se hallan insertos en el sistema penal juvenil, cualquiera sea su condición procesal y su edad. Son jóvenes no sólo provenientes de los municipios que integran el Departamento Judicial La Plata sino también de otras localidades, muchas de ellas ubicadas a centenar de kilómetros de esta ciudad.

Desde una mirada teleológica es inaceptable que se pueda realizar a través del sistema alguna intervención educativa o terapéutica eficaz del joven, si su familia y su comunidad se hallan a excesivas distancias del lugar de alojamiento. Es evidente que la distancia afecta sobremedida los vínculos afectivos del niño como así el



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

trabajo progresivo que debe realizarse para minimizar las consecuencias negativas del encierro y para encontrar a lo largo de todo el proceso judicial medidas de contenido menos gravoso (Cfr. art. 44 de la Ley 13.634 y Regla 13.1 de las Reglas de Beijing).

Por todas estas razones, resulta procedente la petición de habeas corpus en virtud de lo previsto en el art. 405 segunda parte del C.P.P., con carácter reparador, en miras a la remoción de aquellos condicionamientos que por su ilegalidad, tornan a una detención -que fuera legítimamente dictada-, en una medida que conculca los más elementales principios de carácter Constitucional.

8. Por tanto, en este sentido, asiste razón al accionante en cuanto señala que existe una situación de agravamiento de las condiciones de detención, no sólo en relación a la aplicación de la Resolución 172/07 del Ministerio de Desarrollo Social de esta provincia, sino por lo establecido en otras previsiones legales (art. 46 de la Ley 13.634 y Reglas 26.2 y 26.3 de las Reglas de Beijing, 28 y 29 Reglas de las Naciones Unidas para los Menores privados de su libertad (Res. 45/113), y 8 de las Reglas Mínimas para el tratamiento de reclusos)

9. Con relación al pedido de clausura, entiendo que, aún con las irregularidades constatadas, corresponde, no hacer lugar a ello, pues en definitiva atento la opinión vertida por los niños a la suscripta, una decisión de esa naturaleza, de carácter intempestivo, agudizaría los perjuicios a los menores.

En este sentido adquieren innegable valor, el respeto al principio del interés superior del niño y al

derecho que el mismo tiene a ser oído, previo al dictado de una decisión que atañe a sus intereses.

Pese a que el señor Defensor en la audiencia se opuso a la realización de la medida propuesta por la demandada, la posibilidad de escuchar uno por uno a los jóvenes y de conocer un poco más la situación procesal y circunstancias personales de los mismos, constituyeron elementos esenciales para proceder al dictado de la presente resolución.

Es relevante recordar en esta instancia la incorporación al Ordenamiento Jurídico de un parámetro normativo esencial en el Derecho de la Infancia a la luz del art. 12 de la Convención Internacional. "Gran principio innovador" que -en los términos del Profesor Alessandro Baratta- ha permitido positivizar la palabra del niño. Por su intermedio se ha materializado el reconocimiento a que el mismo pueda formar su juicio propio, a expresar su opinión y a ser escuchado, poniendo de manifiesto su subjetividad y dando cuenta de que su opinión puede y debe tener relevancia en las decisiones de los adultos. (Cfr. "Infancia y Democracia", en Infancia, ley y democracia en América Latina, Comp Garcia Mendez y Beloff, ed Temis, p. 47)

10. En consecuencia, a mi juicio el habeas corpus resulta procedente con el alcance antes expresado, debiéndose exigir al señor Subsecretario que en el plazo de 3 meses elabore y remita a este Juzgado un concreto plan de acción, que contemple un conjunto de medidas tendientes a regularizar la situación en el Centro de Recepción de La Plata, a fin de terminar con las situaciones de agravamiento de las condiciones de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

detención antes descriptas.

Hasta tanto pueda ser producido este informe por el Señor Subsecretario, corresponde disponer que dicho Centro de Recepción a partir del dictado de la presente resolución se abstenga de alojar a nuevos jóvenes, más allá del tiempo necesario y razonable para su evaluación y posterior derivación.

Es decir que ésta prohibición no alcanza a los jóvenes que pueden llegar a ingresar al Centro de Recepción de La Plata en carácter de detenidos o si se quiere "en tránsito", sino que es con relación a los jóvenes que se los mantiene en el establecimiento por períodos más extensos.

Vale señalar que esta medida se presenta como indispensable para poder articular, con los causantes que se mantienen en tal situación, un plan de acción efectivo y urgente, incluso con los Jueces naturales (ello atento el contenido de los informes obrantes a fs. 223, 225/239 y 263/278).

11. Finalmente, es menester destacar que los jóvenes entrevistados en el establecimiento han reconocido de manera general el acompañamiento y el buen trato que reciben por parte del personal de la institución, circunstancia que no puedo soslayar desde que también ello denota el esfuerzo realizado por los trabajadores para poder desarrollar sus tareas en las condiciones edilicias y de alta población, antes aludidas. (Ver fs. 168/189 y 240/262).

POR ELLO, de conformidad con lo previsto en los arts. 18, 19, 43 y 75 inc. 22 de la Constitución nacional, arts. 1, 15, 20 de la Constitución Provincial,

arts. 6, 8, 9 de la C.A.D.H., arts. 14 y 15 del P.I.D.C. y P., art. 37 y 40 de la CIDN, enunciado 7 de las Reglas de Beijing, art. 10 de la ley 13298 y art. 6 y 10 de la ley 22.278, resolución del Ministerio de Desarrollo Social N° 172/07;

RESUELVO:

I. Declarar admisible la acción de habeas corpus interpuesta por el señor Defensor solo con relación al carácter colectivo de su pretensión y en los términos que fueran reformulados por el interesado en la audiencia realizada el día 2 de diciembre en este Juzgado.

II. Declarar inadmisibile el habeas corpus deducido con relación a la situación individual de Lucas Alejandro Pereira.

III. Hacer lugar al habeas corpus de carácter colectivo correctivo, que fuera interpuesto por el señor Defensor, con el alcance antes indicado, debiendo el señor Subsecretario de Niñez y Adolescencia, elaborar un plan de acción concreto, realista y efectivo que contemple la adopción de un conjunto de medidas que permitan terminar con la excesiva población que aloja el Centro de Recepción de La Plata, la cual resulta inadecuada atento las deficientes condiciones edilicias y de infraestructura imperantes. Ello a fin de eliminar las situaciones de ilegalidad antes descriptas que generan agravamiento de las condiciones de detención de los jóvenes allí alojados. Hasta tanto pueda ser producido este informe, cuyo **plazo es de 3 meses desde notificada la presente resolución,** corresponde **disponer que el Centro de Recepción de La Plata se ABSTENGA de realizar nuevos alojamientos de jóvenes que excedan el tiempo**

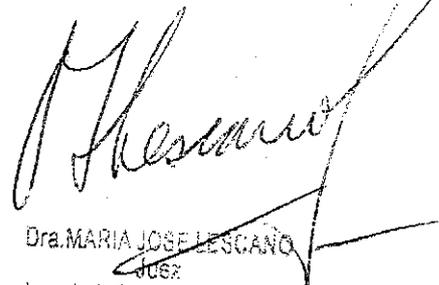


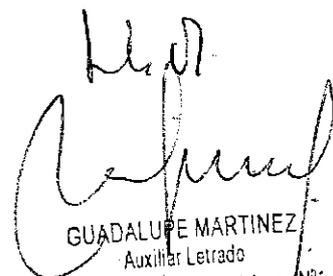
PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

necesario y razonable para su evaluación y posterior derivación. Esta prohibición por tanto, no alcanza a los jóvenes que ingresen con orden de detención, en fase de admisión.

IV. Encomendar al señor Gobernador de la Provincia de Buenos Aires tenga a bien arbitrar las medidas necesarias para proveer a la urgente conclusión de las obras iniciadas en el predio sito en calle 155 entre 45 y 46 de esta ciudad, atento las necesidades referidas en el presente proceso de habeas corpus, con relación al Centro de Recepción de La Plata, como institución perteneciente al Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil.

Regístrese. Notifíquese con copia certificada de la presente resolución a las partes. Asimismo practíquense las comunicaciones de rigor a la Suprema Corte de Justicia Provincial, a la Procuración General de la SCBA, a la Comisión por la Memoria, a la Excma. Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal Departamental.


Dra. MARIA JOSE LESCANO
Juzgado de Garantías del Joven Nº 1
La Plata


GUADALUPE MARTINEZ
Auxiliar Letrado
Juzgado de Garantías del Joven Nº 1
La Plata

CERTIFICO: Que la presente es COPIA FIEL de su original que he tenido ante mí vista.-----

-----Expedido el Presente que fecho y firma en la ciudad de La Plata a los... *dos de mayo de 1911* ...
de febrero del año de 1911



[Handwritten Signature]
GUADALUPE MARTINEZ
Auxiliar Letrado
Juzgado de Garantías del Joven N° 1
La Plata